



SÍNTESIS SUP-REC-1645/2021 y acumulado

RECURRENTES: Morena y Tania López López.
RESPONSABLE: Sala Xalapa.

Tema: elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca

Hechos

JORNADA ELECTORAL Y
CÓMPUTO

Se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, las concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

El Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección.

Al finalizar dicho cómputo, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por Morena.

RECURSO DE
INCONFORMIDAD

Se presentaron recursos de inconformidad para controvertir los actos descritos

El Tribunal local emitió sentencia en los recursos de inconformidad presentados, en la cual determinó confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

IMPUGNACIÓN ANTE
SALA XALAPA Y
RESOLUCIÓN

Se presentaron escritos a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local.

La Sala Xalapa revocó la sentencia impugnada y declaró la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el seis de junio y, en consecuencia, se revocó, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

REC

Inconformes Morena y su candidata interpusieron REC.

Improcedencia

Se desechan las demandas por no controvertirse cuestiones de constitucionalidad, en virtud de que el planteamiento de la demanda de los recurrentes está formulado para controvertir la valoración probatoria realizada, aspecto que es de estricta legalidad.

La controversia que se plantea se circunscribe a determinar si se acreditaron las irregularidades que afectaron la equidad en la contienda, consistentes en presión al electorado por parte de la policía municipal y grupos de choque, intervención del presidente municipal, utilización de programas del gobierno municipal, utilización del mismo logo de la administración municipal con el de la candidata postulada por Morena difundidos en las redes sociales de la candidata, o no la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, ello a partir de los medios de convicción que obran en autos, lo cual es un tema de mera legalidad.

Los planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente o circunstancias por las que se tuviera que conocer por certiorari.

Conclusión: **Se desechan de plano las demandas.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-1645/2021 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Morena** y por **Tania López López**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en los juicios **SX-JDC-1338/2021** y **SX-JRC-250/2021 acumulados**.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO..... | 1 |
| I. ANTECEDENTES..... | 1 |
| II. COMPETENCIA..... | 4 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 5 |
| IV. IMPROCEDENCIA..... | 5 |
| 1. Decisión..... | 5 |
| 2. Marco jurídico..... | 5 |
| 3. Caso concreto..... | 7 |
| 4. Conclusión..... | 16 |
| V. RESUELVE..... | 16 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Recurrentes | Morena y Tania López López. |
| Sala Regional / Sala Xalapa / Sala responsable: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sentencia reclamada: | Dictada en el expediente SX-JDC-1338/2021 y acumulado. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral. El seis de junio², se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, las concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Abraham Cambranis Pérez.

² Salvo mención en contrario las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-REC-1645/2021 y acumulado

2. Cómputo municipal. El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección, en el cual obtuvieron los siguientes resultados:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|----------------------------------|---|
|  Partido del Trabajo | 2,572 | Dos mil quinientos setenta y dos |
|  Partido Verde Ecologista de México | 615 | Seiscientos quince |
|  Movimiento Ciudadano | 438 | Cuatrocientos treinta y ocho |
|  Partido Unidad Popular | 1,026 | Mil veintiséis |
|  MORENA | 14,395 | Catorce mil trescientos noventa y cinco |
|  Partido Encuentro Solidario | 955 | Novecientos cincuenta y cinco |
|  Partido Redes Sociales Progresistas | 294 | Doscientos noventa y cuatro |
|  Partido Fuerza por México | 13,690 | Trece mil seiscientos noventa |
|  PAN- PRI-PRD-NA | 7,161 | Siete mil ciento sesenta y uno |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS | 8 | Ocho |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1645/2021 y acumulado

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|------------------------------|--------------------------|--|
| VOTOS NULOS | 1,130 | Mil ciento treinta |
| VOTACIÓN TOTAL | 42,284 | Cuarenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro |

Al finalizar dicho cómputo, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

3. Recursos de inconformidad locales. El quince de junio, el partido Nueva Alianza Oaxaca presentó recurso de inconformidad, en el que controvertió los actos descritos

El veinte y veinticuatro de junio, Inocente Castellanos Alejos y el partido Fuerza por México promovieron sendos recursos de inconformidad para controvertir los mismos actos.

4. Sentencia del Tribunal local. El veintitrés de julio, el Tribunal local emitió sentencia en los recursos de inconformidad presentados, en la cual determinó confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

5. Juicios ante Sala Regional. El cuatro de agosto, se presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local.

6. Sentencia impugnada. El seis de septiembre, la Sala Xalapa revocó la sentencia impugnada y declaró la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el seis de junio y, en consecuencia, se revocó, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

7. Recursos de reconsideración. El nueve de septiembre, Morena y Tania López López, interpusieron recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de Sala Xalapa.

SUP-REC-1645/2021 y acumulado

8. Tercero interesado. El catorce de septiembre, se presentó escrito de tercero interesado.

9. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdos, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1645/2021** y **SUP-REC-1646/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. ACUMULACIÓN

Los recurrentes combaten la misma sentencia de Sala Xalapa, por lo que, al existir identidad tanto de la autoridad responsable como en el acto impugnado, lo procedente por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias es acumular el expediente SUP-REC-1646/2021 al SUP-REC-1645/2021 por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior⁴.

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁵, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁵ El pasado uno de octubre.



garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-1645/2021 y acumulado

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**



-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local impugnada y declaró la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el seis de junio y, en consecuencia, se revocó, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, al calificar los agravios como fundados respecto a la indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1645/2021 y acumulado

Consideró que se afectó el principio de exhaustividad respecto de la valoración de las pruebas para demostrar irregularidades vinculadas con la nulidad de la elección, porque el Tribunal local omitió realizar una valoración conjunta y acreditar la existencia de irregularidades que afectaron la equidad en la contienda.

La Sala responsable determinó que el Tribunal local realizó una valoración superficial de las pruebas sin hacer un análisis exhaustivo de las mismas.

Pues del universo de pruebas técnicas ofrecidas, el Tribunal local razonó que en ninguna de ellas se señalaban a las personas que intervenían, pero además sostuvo que, dada la calidad de ese tipo de pruebas, resultaban insuficientes; además de que en ningún momento hizo evidente el contenido de dichas pruebas, aunado a que no realizó una valoración conjunta de todo el caudal probatorio minimizando su eficacia probatoria incumpliendo con su deber de juzgar con exhaustividad.

Además de que tampoco existió un pronunciamiento exhaustivo respecto de los links o enlaces electrónicos vinculados que, en su mayoría, correspondían a las redes sociales de la candidata, pues únicamente se centró en sostener que no era posible determinar la autenticidad de la cuenta de usuario.

Por tanto, la valoración de pruebas realizada por el Tribunal local fue deficiente, pues en ninguna parte del expediente y de la propia sentencia se constata el desahogo de las pruebas técnicas, limitándose a determinar el valor probatorio de éstas, pero sin realizar un análisis íntegro de las mismas.

Razón por la cual al resolver en plenitud de jurisdicción la Sala responsable determinó que de la valoración conjunta de todo el material probatorio consistente en las fotografías exhibidas, los videos aportados, los links o enlaces electrónicos, las actas notariales, las documentales derivadas de la actuación de las autoridades electorales locales y las



relacionadas con las denuncias presentadas; se acreditó que la elección de municipales de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca se realizó en un contexto de violencia generalizada; la candidata electa se promocionó con logros del gobierno municipal y existió injerencia del actual presidente municipal en la elección, lo que se tradujo en una afectación al principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, esos actos generaron incertidumbre respecto del resultado final de la elección, debido a lo cerrado de la diferencia entre el primer y segundo lugar.

¿Qué exponen los recurrentes?

En cuanto a Morena en su escrito de demanda refiere como agravios los siguientes:

Aducen que las pruebas técnicas fueron desestimadas por el Tribunal local, sin embargo la Sala Regional responsable concluyó que se trataban de un indicio que revelaba actos de violencia generalizada y/o presión sobre el electorado, cuando a juicio del recurrente lo que se acreditaba era a personas que en ejercicio de su derecho fundamental de reunión y libre tránsito se reunieron en diversos puntos de la localidad, por lo que no se advierte un solo acto de violencia generalizada hacia la ciudadanía y actos de presión sobre la ciudadanía, funcionarios de la mesa directiva de casilla y los integrantes del Consejo Municipal.

Es por ello que, la parte recurrente considera que no fue correcta que la Sala responsable haya determinado como eficaces las pruebas ofrecidas para demostrar lo ocurrido en la jornada electoral, argumentando que se hizo una valoración conjunta del material probatorio ofrecido, sin embargo, el recurrente considera que las pruebas analizadas por sí solas o concatenadas entre sí no tienen el alcance para acreditar la vulneración a principios constitucionales en materia electoral en la elección del ayuntamiento señalado.

SUP-REC-1645/2021 y acumulado

Por otra parte, considera que se le dio un indebido valor probatorio a la fe de hechos elaborada por el Notario Público, en la que se pretende acreditar que el funcionario realizó un recorrido en ciento siete casillas en veinte puntos, de los cuales en ochenta y nueve casillas hizo constar que grupos de personas en su mayoría hombres coaccionaban a los electores, además de que se precisaron hechos que no se desarrollaron en el territorio donde se encontraban instaladas las casillas, lo cual el recurrente refiere que tal probanza se opone a toda lógica ante la imposibilidad material de que el Notario tuviera tiempo suficiente y necesario para constituirse en múltiples espacios al mismo tiempo para afirmar tal cantidad de detalles.

Es por ello que considera que la fe de hechos no cuenta con pleno valor probatorio, por lo que es notorio que la Sala Regional a través de especulaciones tuvo por acreditada la coacción en electorado.

Por otra parte, la recurrente señala que en el acta notarial que da cuenta del discurso del Presidente Municipal de agradecimiento que dio a las pocas horas de la conclusión de la jornada electoral no existe concordancia entre lo narrado en una y otra testimonial, pues existen discrepancias entre los lugares y las circunstancias genéricas sobre las que versan dichas testimoniales.

Por ello refiere que es indebida la consideración por parte de la Sala Xalapa que a pesar de la incertidumbre generada por las inconsistencias de las actas notariales, no le restara eficacia demostrativas, ya que dichas probanzas carecen de valor probatorio pleno para fungir como un elemento determinante y por tanto debe debió desestimarse su valor probatorio.

El recurrente argumenta que se debió sancionar al Notario Público que realizó las diligencias al acudir a otra adscripción a prestar sus servicios sin dar aviso al Director General de Notarías para poder actuar en un Distrito Judicial distinto al permitido.



Refiere el recurrente que la presencia de personas en diversas casillas no es un hecho que constituyera una causal de nulidad además de que los funcionarios de casilla no fueron agredidos por las personas que supuestamente llegaron a las casillas a despojarlos de los paquetes electorales, además de que no afectó el resultado de la votación.

Por ello concluye que las pruebas valoradas por la responsable por las que concluye que se atentaron contra los principios constitucionales que rigen la validez de la elección, son ineficaces para demostrar ese hecho.

Por su parte la candidata a presidenta municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, postulada por Morena hace valer como agravios los siguientes:

Cuestiona el valor probatorio que se le dio a las pruebas técnicas en virtud del tiempo de duración de las mismas, en cuanto a las fotografías no se aprecia que existan hechos de desorden, por lo que dichas pruebas técnicas merecen mayores elementos adicionales que puedan robustecer y permitan determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan advertir que se llevaron los actos controvertidos.

Por lo que considera que la sola presentación de las pruebas en las que se aprecien imágenes y sonidos, con los que se pretende probar la existencia una conducta reprochable si esta no va acompañada de otros elementos que precisen las circunstancias de modo tiempo y lugar dichas pruebas técnicas no generan indicio porque no guardan relación alguna con lo que se pretende probar como lo hizo la Sala responsable.

Por cuanto hace a la presencia de la policía municipal o grupos no guardan relación con la denuncia que se realizó ante una autoridad penal y no pueden tenerse como hechos probados.

La recurrente, argumenta la incongruencia de los documentos notariales en el sentido de que no se especifica de manera precisa la ubicación de la casilla y como el fedatario se trasladó de un punto a otro de cada

SUP-REC-1645/2021 y acumulado

sección, pues lo único que se realizó es un muestreo de lo acontecido, y la Sala responsable le dio una eficacia demostrativa al documento, lo cual considera erróneo pues considera que no basta a que el notario acuda a dar fe, si no que dé la descripción exacta y pormenorizada que subyace de los hechos que constata, por lo que el documento carece del valor probatorio que Sala Xalapa le otorgó.

Precisa que la Sala responsable creó un efecto extensivo para crear un supuesto de violencia generalizado, pues cada uno de los hechos se fueron sumando para tener por actualizada la conducta que generó la nulidad, en ese sentido no se debió darle efectos generales a los hechos acreditados en pocas casillas, además de que existieron informes emitidos por el presidente del Consejo Municipal de que tanto en la jornada electoral como en cómputo transcurrieron con normalidad, lo cual no fue tomado en cuenta por la responsable, asimismo no se determinó que esos hechos eran atribuibles a alguien en específico, por lo que fueron imputados a ella como candidata.

Considera la insuficiencia probatoria para acreditar el uso de logros de gobierno en la campaña, pues aduce que es el apartado más escueto de la sentencia consistente en el contenido de las redes sociales de la candidata de Morena, de lo cual debió a juicio de la Sala responsable deslindarse como sucede en el procedimiento especial sancionador por lo que existió una afectación al debido proceso.

Por ello, refiere que en la sentencia no se señala cuales fueron los supuestos logros de gobierno que se difundieron y beneficiaron a la candidata, pues no se precisa algún programa o logro, además de que se aportaron links, las cuales son pruebas técnicas y su alcance probatorio es insuficiente al no estar administrado con otros elementos de prueba, además de que supuestamente se usó el logo institucional en la propaganda de campaña sin que pudiera existir relación entre ellos.

En relación a la vulneración del principio de neutralidad, este no se acreditó por la supuesta intervención del presidente municipal en la



elección por un discurso emitido por él a pocas horas de terminada la jornada electoral, pues se toma como base un instrumento notarial lo cual resulta insuficiente para concluir que a partir de un discurso de agradecimiento después de la jornada electoral, intervino en todo el día de la elección, por lo que no hay forma de saber de que forma se afectó la neutralidad después del cierre de las casillas.

Las irregularidades acreditadas eran determinantes, lo cual estuvo mal aplicado porque no estuvieron plenamente acreditadas las irregularidades y aquellos que se acreditaron no son suficientes para anular la elección.

Por último, argumenta que existió violencia política en razón de género simbólica, por parte del candidato del Partido Fuerza por México, consistente en que la elección la ganó por que su esposo es el actual presidente municipal y que sin su apoyo no lo hubiera logrado, al no tener capacidad para dirigir un municipio, por lo que solicita sea tomado en consideración al momento de resolver.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por los recurrentes no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque la Sala Xalapa se limitó a revisar si se había analizado adecuadamente el material probatorio aportado para demostrar las irregularidades vinculadas con la nulidad de la elección, porque conforme a los actores el Tribunal local omitió realizar una valoración conjunta y acreditar la existencia de irregularidades que afectaron la equidad en la contienda en la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

SUP-REC-1645/2021 y acumulado

Razón por la cual la Sala responsable, resolvió en plenitud de jurisdicción determinando que de la valoración conjunta de todo el material probatorio consistente en las fotografías exhibidas, los videos aportados, los links o enlaces electrónicos, las actas notariales, las documentales derivadas de la actuación de las autoridades electorales locales y las relacionadas con las denuncias presentadas; se acreditó que la elección de munícipes de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca se realizó en un contexto de violencia generalizada; la candidata electa se promocionó con logros del gobierno municipal y existió injerencia del actual presidente municipal en la elección, lo que se tradujo en una afectación al principio de equidad en la contienda.

Por lo que la valoración de pruebas realizada por el Tribunal local fue deficiente, pues en ninguna parte del expediente y de la propia sentencia se constata el desahogo de las pruebas técnicas y esos actos generaron incertidumbre respecto del resultado final de la elección, debido a lo cerrado de la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Es por ello, que la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia del Tribunal local impugnada y declaró la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y, en consecuencia, se revocó, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Como se advierte, tanto del análisis de la Sala Xalapa como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En efecto, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico para definir el alcance y contenido de ese requisito procesal.



Tampoco los recurrentes evidencian en forma alguna que, en la sentencia de la Sala Regional, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior, pues los argumentos se encuentran dirigidos a controvertir la determinación de la Sala responsable derivado de la valoración probatoria que realizó de las pruebas aportadas.

No pasa desapercibido que el recurrente trata de justificar la procedencia citando como precedentes el SUP-REC-1271/2018 y el SUP-REC-1452/2018, en los que esta Sala Superior tuvo por colmado el requisito especial de procedencia en asuntos vinculados con la nulidad de elección, la diferencia radica en que en los precedentes existieron irregularidades que no fueron tomadas en cuenta por la Sala regional responsable y en el caso que se nos presenta solamente se trata de temas de legalidad relacionados con la indebida valoración probatoria, por lo que en el caso, no es viable la pretensión de la recurrente sobre la procedencia del recurso.

Finalmente, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues como se dijo, en análisis de la responsable se centró en analizar los motivos que se fijaron desde la controversia sometida ante el Tribunal local relacionada con la nulidad de elección por diversas irregularidades que se llevaron a cabo antes, durante y después de la jornada electoral, que a juicio de los recurrentes no estuvieron plenamente acreditadas conforme la valoración probatoria que realizó Sala Xalapa.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo

SUP-REC-1645/2021 y acumulado

conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1646/2021 al SUP-REC-1645/2021.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.